



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	LIQUIDACIÓN SUCESIÓN
DEMANDANTE	INGRIT JOHANA RAMÍREZ SANABRIA Y MILTON RAMÍREZ SANABRIA
CAUSANTE	ALFREDO RAMÍREZ CASTELLANOS
RADICACION	2021 - 0848

Madrid, Cundinamarca. Noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022). –

Se definirá la reposición y la pertinencia del trámite de la apelación subsidiaria interpuesta por el apoderado de INGRIT JOHANA RAMÍREZ SANABRIA Y MILTON RAMÍREZ SANABRIA, contra la providencia del pasado primero (1) de febrero proferida en el proceso LIQUIDACIÓN SUCESIÓN que le promueve a la parte demandada ALFREDO RAMÍREZ CASTELLANOS, para cuya revocatoria reclama que solicitó la emisión de oficios parra aportar los documentos requeridos, explicando la imposibilidad de aportarlos, que la ausencia de certificados se explicó en su adquisición durante la sociedad conyugal por lo que deviene innecesario acreditar la titularidad, bajo cuyas condiciones demanda la revocatoria pretendida o en su defecto, que se le otorgue la alzada.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de INGRIT JOHANA RAMÍREZ SANABRIA Y MILTON RAMÍREZ SANABRIA, discrepa de la providencia de pasado primero (1) de febrero que rechazó la demanda ante el incumplimiento del inadmisorio por considerar que explicó las razones que lo exoneran de aportar los documentos requeridos, cuya condición en manera alguna habilita la decisión cuestionada, para la que previamente debió requerírsele y brindársele la oportunidad de aportarlos, asunto que impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, en cuyo propósito debe considerarse que de acuerdo al principio de legalidad de las actuaciones judiciales, los funcionarios nada distinto de lo autorizado pueden disponer, aspecto medular que se respalda entre otras razones en el debido proceso, cuya violación determinan cuando menos nulidades y responsabilidades que deben ejecutarse conforme la autorización dispuesta por la Ley, tal como lo define la jurisprudencia al precisar:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental de toda persona natural y jurídica aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De acuerdo a esta disposición constitucional se consagra el debido proceso probatorio, que incluye los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el

principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso...”¹

Bajo la anterior circunstancia, admite el censor que el inadmisorio yace sin cumplimiento, persistiendo en la omisión frente a la presentación de los documentos que no puede sustituir por situaciones como las reclamadas cuyas condiciones tampoco lo exoneran de aportar los certificados exigidos en cuanto que ninguna prueba allega sobre el reclamado dominio del causante sobre los bienes que pretenden asignarse.

En cuanto a los oficios conviene señalar que incumplidas las condiciones del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso en manera alguna resulta procedente su decreto y practica en cuanto omite el censor acreditar que desplego los mismos sin obtener alguna respuesta, situación que releva al Despacho para atender favorablemente la solicitud que además se promovió extemporáneamente-

Bajo las condiciones expuestas, se negará la reposición, tornándose idóneo el trámite de la alzada en las condiciones que reseña el artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de primera instancia respecto del que el rechazo autoriza el trámite de la apelación que se instituyó y reglamentó frente a una providencia como la recurrida, que determinan la procedencia de la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado de la parte demandante INGRIT JOHANA RAMÍREZ SANABRIA Y MILTON RAMÍREZ SANABRIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandante INGRIT JOHANA RAMÍREZ SANABRIA Y MILTON RAMÍREZ SANABRIA, contra la providencia de pasado primero (1) de febrero, proferida en el proceso LIQUIDACIÓN SUCESIÓN que le promueve al extremo demandado ALFREDO RAMÍREZ CASTELLANOS, conforme lo expuesto. –

Satisfechas las condiciones y requisitos del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede la apelación subsidiaria propuesta por el apoderado del INGRIT JOHANA RAMÍREZ SANABRIA Y MILTON RAMÍREZ SANABRIA.

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para la remisión del proceso. –

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

¹ Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1270 de 2000

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73523008d73ebc5284eb988f91a0a7126ef8cebfb8aa7d6842473d1ebda0e46f**

Documento generado en 04/11/2022 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>